

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA MOPSV/DGAJ/URJ N° 125

La Paz, 08 JUL 2020

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. **JOSE LUIS POVEDA PINTO** con C.I. N° 3339367 S.C., en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE COURRIER - ADEC** con Personalidad Jurídica N°088/2015 contra la Resolución Administrativa N° ATT-DJ-RA RE-PT LP 2/2020 de fecha 14 de febrero de 2020, que en Recurso de Revocatoria rechazó su solicitud; Auto de Radicatoria RJ/AR-017/2020 de 10 de marzo de 2020; los antecedentes que conforman el expediente administrativo; el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 0344/2020 emitido por la Unidad de Recursos de Jerárquicos de 12 de junio de 2020, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del párrafo I del Art. 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su Art. 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, asimismo la Constitución Política del Estado en su numeral 3 del párrafo II del artículo 298, señala que es competencia exclusiva del nivel central del Estado, el servicio postal.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del Art. 14°, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su Artículo 5 señala en su Parágrafo I: "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y parágrafo II "La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su artículo 17 señala en su parágrafo I "La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación".

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su artículo 51 señala en su parágrafo I "El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley".



Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, se designa al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 8 de agosto de 2011, asegura el ejercicio del derecho al acceso universal y equitativo a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del Servicio Postal.

Que, la Disposición Transitoria Séptima de la Ley N° 164, señala que en tanto se aprueben sus reglamentos específicos se aplicaran los reglamentos vigentes de telecomunicaciones y postal en todo lo que no contravenga a la citada Ley.

CONSIDERANDO:

Que, el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se constituye, en contralor administrativo de la legitimidad y legalidad con la que han sido emitidos los actos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT, que implica que debe verificarse la conformidad o disconformidad de dichos actos con el sistema normativo.

Que, realizada la revisión de los antecedentes y documentos que cursan en el expediente, corresponde realizar una relación de los principales actos administrativos, expuestos en la carpeta administrativa, a fin de desarrollar los fundamentos jurídicos y establecer la verdad material del proceso, cual se procede a continuación.

1. ANTECEDENTES

- Mediante nota de fecha 22 de noviembre, el señor José Luis Poveda Pinto, en su calidad de Presidente ADEC, expresa: *"Mediante la presente hacemos conocer a usted la difícil situación económica por la cual estamos atravesando las pequeñas y medianas empresas que formamos parte de ADEC luego de 30 días de paro y que la Operadora BOA hasta la fecha regulariza su servicio de carga, día tras día nuestras sacos no son transportadas lo que ha derivado en más de un mes sin poder trabajar, afectando nuestro flujo financiero.--- Ante dicha situación, muchas instituciones privadas y públicas, entre ellas el SIN Servicio de Impuestos nacionales, han dispuesto prórroga para el pago de diferentes obligaciones, por lo que le solicitamos encarecidamente señor director pueda considerar una prórroga de 90 días, para el pago por renovación del CAO y de esta forma alivianar la pesada obligación económica que tenemos que afrontar"*.
- Ante esa solicitud, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DAF-N LP 1995/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, responde a ADEC, en los siguientes términos: *"El Decreto Supremo N° 2617 de fecha 2 de diciembre de 2015, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 164 para el sector Postal en su artículo 44 establece el pago anual del Certificado Anual de Operaciones - CAO que refrenda la vigencia de la Licencia de Operación para prestar Servicios Postales. Determinando en su artículo 45 que dichos operadores para la renovación del CAO, deberán presentar la documentación correspondiente hasta el 31 de diciembre de cada año, cumpliendo con los requisitos y montos establecidos mediante Resolución Ministerial. Adicionalmente el parágrafo III del artículo 46 establece que el pago del CAO se realizará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año."*

La Resolución Ministerial N° 029 de fecha 12 de febrero de 2016, que aprueba el Reglamento para el otorgamiento de Licencias, Certificados Anuales de



Operaciones y Procedimiento de Revocatoria, en su artículo 8 establece que los operadores de servicio postal podrán renovar el Certificado Anual de Operaciones – CAO siempre que se encuentre vigente la Licencia y cumpliendo con la presentación de la documentación solicitada por esta Autoridad determinado como requisito en su inciso a) la presentación de la boleta de pago por el CAO en original de acuerdo a su categoría.

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA SP LP 8/2016 de fecha 26 de febrero de 2016, aprueba el Reglamento para la Otorgación de Licencia y Certificado Anual de Operaciones del Servicios, en el inciso f) del artículo 7 establece como requisito para la emisión del Certificado Anual de Operaciones, el pago por este concepto; asimismo, en el numeral II de su artículo 10 indica que la documentación y el pago para la renovación del CAO deberá ser presentado hasta el 31 de diciembre de cada año.

En este sentido, considerando que el Decreto Supremo Establece que la documentación para la renovación del CAO debe ser presentado hasta el 31 de diciembre de cada año, cumpliendo con los requisitos y montos establecidos mediante Resolución Ministerial y que posteriormente en el numeral III del artículo 46 de dicha norma señala que el pago del CAO se realizará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año y con la finalidad de coadyuvar a los operadores de servicio postal, para esta gestión se aceptara la presentación de la documentación hasta el 31 de diciembre de la presente gestión y el pago por CAO de acuerdo a la fecha establecida en el artículo 46 del Decreto supremo N°2617 de fecha 2 de diciembre de 2015.

Aclarar también, que el trámite de renovación del Certificado Anual de Operaciones se realizará una vez que se cuente con la boleta de pago del CAO, al ser éste un requisito para la obtención del mismo".

- La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante nota ATT/DAF/N LP 1995/2019 de 19 de diciembre de 2019, responde al Lic. MBA José Luis Poveda Pinto, en su calidad de Presidente de la Asociación de Empresas de Courier – ADEC, en los siguientes extremos:
 - "El Decreto Supremo N° 2617 de fecha 2 de diciembre de 2015, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 164 para el sector Postal en su artículo 44 establece el pago anual del Certificado Anual de Operaciones-CAO que refrenda la vigencia de la Licencia de Operación para prestar Servicios Postales. Determinando en su artículo 45 que dichos operadores para la renovación del CAO, deberán presentar la documentación correspondiente hasta el 31 diciembre de cada año, cumpliendo con los requisitos y montos establecidos mediante Resolución Ministerial. Adicionalmente el parágrafo III del artículo 46 establece que el pago del CAO se realizará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año.
 - La Resolución Ministerial N° 029 de fecha 12 de febrero de 2016, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Licencias, Certificados Anuales de Operaciones y Procedimiento de Revocatoria, en su artículo 8 establece que los operadores de servicio postal podrán renovar el Certificado Anual de Operaciones-CAO siempre que se encuentre vigente la Licencia y cumpliendo con la presentación de la documentación solicitada por esta Autoridad determinado como requisito en su inciso a) la presentación de la boleta de pago por el CAO en original de acuerdo a su categoría.
 - La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA SP LP 8/2016 de fecha 26 de febrero de 2016, aprueba el Reglamento para la Otorgación de Licencia y Certificado Anual de Operaciones del Servicios, en el inciso f) del artículo 7 establece como requisito para la emisión del Certificado Anual de Operaciones, el pago por este concepto; asimismo, en el numeral II de su artículo 10 indica que la documentación y el pago para la renovación del CAO deberá ser presentado hasta el 31 de diciembre de cada año.



- En este sentido, considerando que el Decreto Supremo Establece que la documentación para la renovación del CAO debe ser presentado hasta el 31 de diciembre de cada año, cumpliendo con los requisitos y montos establecidos mediante Resolución Ministerial y que posteriormente en el numeral III del artículo 46 de dicha norma señala que el pago del CAO se realizará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año y con la finalidad de coadyuvar a los operadores de servicio postal, para esta gestión se aceptara la presentación de la documentación hasta el 31 de diciembre de la presente gestión y el pago por CAO de acuerdo a la fecha establecida en el artículo 46 del Decreto Supremo N° 2617 de fecha 2 de diciembre de 2015.
- Aclarar también, que el trámite de renovación del Certificado Anual de Operaciones se realizará una vez que se cuente con la boleta de pago del CAO, al ser éste un requisito para la obtención del mismo".

1.2 RECURSO DE REVOCATORIA

En fecha 8 de enero de 2020, dentro del plazo legal correspondiente, el Sr. Cristobal José Luis Poveda Pinto, en su calidad de Representante Legal de la **Asociación de Empresas de Courier- ADEC**, presente Recurso de Revocatoria contra la nota ATT-DAF-N LP 1995/2019 de 19 de diciembre de 2019, señalando:

"En fecha 23 de diciembre nos notificaron con el oficio ATT-DAF-N LP 1995/2019 de 19 de diciembre de 2019, tal como se acredita por la Guía 7525930 de la empresa IBEX, el mencionado oficio en relación a la solicitud de prórroga para el pago del CAO indica en el penúltimo párrafo que con la finalidad de coadyuvar a los operadores del Servicio Postal se acepta el pago por el CAO de acuerdo a la fecha establecida en el artículo 46 III. del D.S. 2617, es decir hasta el 31 de enero; sin embargo, en el último párrafo, aclara que la renovación del CAO se "... realizará una vez que se cuente con la boleta de pago del CAO, al ser éste un requisito para la obtención del mismo." La mencionada aclaración resulta totalmente contradictoria con lo indicado de que se aceptaba el pago por el CAO hasta el 31 de enero por cuanto indica que se renovará el CAO cuando se tenga la boleta de pago del mismo, lo que significa que recién el CAO se emitirá después del 31 de enero y no antes del 31 de diciembre fecha de su vencimiento, lo que implica que se nos tendrá sin CAO un mes y que trabajaríamos de forma "ilegal", por lo que en tiempo hábil y conforme y conforme lo determina el Art. 64 de la Ley 2341 aplicable en virtud de lo dispuesto por el Art. 87 del D.S. 2617, interpongo el presente Recurso de Revocatoria en contra del oficio ATT-DAF-N LP 1995/2019 de 19 de diciembre de 2019. (...).

II. PERJUICIO O AGRAVIO

El oficio ATT-DAF-N LP 1995/2019 al dar una respuesta ambigua en la que finalmente niegan nuestra solicitud de prórroga para el pago del CAO hasta el 31 de enero conforme normativa vigente y, al señalar que el trámite de renovación del CAO se realizará cuando tengan las boletas de pago, se está obligando y condicionando a que ése pago se realice antes del 31 de diciembre, situación que nos causa perjuicio ya que el mes de diciembre es un mes en el cual las empresas deben asumir un sin fin de obligaciones impositivas, laborales, aguinaldos, etc., es por ello que el legislador, previendo tal situación, al elaborar el D. S. 2617 estableció que el pago por el CAO se realice hasta el 31 de enero de cada año.

La ATT actúa arbitrariamente, cuando exige que, para procesar la solicitud de renovación del CAO, el pago debe realizarse antes del 31 de diciembre, así lo dispone en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA SP LP 8/2016, artículo 10, párrafo II., sin considerar el plazo dispuesto por el Art. 46 III. del D. S. 2617.



III. VULNERACION DEL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA

El artículo 410 de la C.P.E., señala la jerarquía normativa de las normas en Bolivia, al respecto, la S.C.P. 0064/2015 de 21 de julio señala: "... la SC 007272014 de 16 de julio indicó: "... significa que una disposición legal sólo puede ser modificada o cambiada mediante otra disposición legal de igual o superior jerarquía, en ningún caso una disposición legal inferior puede modificar a otra de jerarquía superior; así por ejemplo, una Ley no puede ser modificada mediante Decreto Supremo, y éste no puede ser modificado mediante una Resolución.", que es lo que justamente ha sucedido con la Resolución Administrativa ATTDJ-RA SP LP 8/2016 cuyo artículo 10 modifica el plazo otorgado por el Decreto Supremo en su artículo 46 III., vulnerando así el principio de jerarquía normativa constitucional.

IV. VULNERACION DEL DERECHO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El artículo 16 inciso h) de la Ley 2341 señala que los administrados en relación a la Administración Pública, tienen derecho a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen, en este sentido, el oficio ATT-DAF-N LP 1995/2019, ahora impugnado, no ha dado respuesta motivada ni fundada a lo solicitado por ADEC, el deber de motivación en relación al cual la SCP 1760/2014 de 15 de septiembre señala: "De la misma manera la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, señaló: «La motivación es una exigencia constitucional de las resoluciones -judiciales y administrativas o cualesquiera otras, expresadas en una resolución en general, sentencia, auto, etc.- porque se viola la garantía del debido proceso (art. 115.I de la CPE) sin ella. El contenido esencial a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y complementado por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental"

"b.1) Por ejemplo, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.), no da razones (justificaciones) que sustenten su decisión, traducido en las razones de hecho y de derecho, estamos ante la verificación de una 'decisión sin motivación', debido a que 'decidir no es motivar'. La Justificación conlleva formular juicios evaluativos (formales o materiales) sobre el derecho y los hechos sub índice [asunto pendiente de decisión].

PETITORIO:

Por los argumentos de hecho y de derecho ampliamente expuestos a través de éste mecanismo de impugnación necesario como medio para corregir errores e injusticias y habiéndose demostrado objetivamente los agravios de los que son objeto las empresas que conforman ADEC, solicitamos se dé cumplimiento a lo señalado por el Art. 46 III. del D.S.2617 y en definitiva se emita Resolución Regulatoria considerando el plazo señalado en dicho artículo".

1.3 La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 2/2020 de 6 de febrero de 2019, que dispone:

"**ÚNICO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 27 de noviembre de 2019 por Cristobal José Luis Poveda Pinto, representante legal de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE COURIER – ADEC (RECURRENTE) en contra de la Nota ATT-DAF-N LP 1995/2019 de 19 de diciembre de 2019 (NOTA 1995/2019) y, en consecuencia, **CONFIRMAR TOTALMENTE** el acto impugnado, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 121 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 27113.

Dicho acto administrativo, tiene las siguientes consideraciones:

- "(...) En relación a lo señalado por el RECURRENTE en el numeral 1 del punto considerativo segundo de la presente resolución, se hace imperante señalar que lo



manifestado por la ATT en la NOTA 1995/2019 responde únicamente a lo establecido en la norma, toda vez que como se fundamentó en la misma, el artículo 45 del DS 2617 dispone que para que los operadores que prestan el servicio postal renueven su CAO deben cumplir con la presentación de documentos hasta el 31 de diciembre de cada año, cumpliendo con los requisitos y montos correspondientes determinados mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, en dicho contexto a través del inciso a) del artículo 8 de la RM 29 se definió que para la renovación del CAO, los operadores de servicio postal deben presentar la boleta de pago por el CAO en original y una fotocopia de acuerdo a su categoría, por otra parte en el inciso f) del artículo 7 del procedimiento aprobado por la RAR 8/2016 se dispuso que efectivizado el pago por la empresa u operador, las boletas originales de depósito, sean entregadas como requisito a la Unidad de Servicio Postal, quien procederá a su registro e incorporación al expediente para la elaboración del contrato y CAO respectivo, conforme lo señalado, lo aseverado en la NOTA 1995/2019 únicamente plasma la obligatoriedad de la ATT de exigir la presentación de la boleta de pago pues la misma se constituye en un requisito establecido en la norma para la emisión del CAO, ahora bien, en relación a que en la señalada Nota se determinó que se aceptaría el pago por el CAO hasta el 31 de enero dicho aspecto responde a lo establecido en el parágrafo III del artículo 46 del DS 2617, siendo potestativo del operador el pago con anterioridad al 31 de enero para contar con todos los requisitos para obtener su CAO.

- De lo expuesto por el RECURRENTE en los numerales 2 y 3 del punto considerativo segundo de la presente resolución, debe señalarse que la NOTA 1995/2019, como ya se dijo en el punto precedente, responde a la obligatoriedad de cumplir con lo establecido en la norma (artículo 45 del DS 2617, inciso a) del artículo 8 de la RM 29 e inciso f) del artículo 7 del procedimiento aprobado por la RAR 8/2016) y no así a un condicionamiento o una arbitrariedad por parte de la ATT ante los operadores de servicio postal para que realicen el pago por el CAO hasta el 31 de diciembre, quedando claro de la lectura de la misma, que para la renovación del CAO se constituye en un requisito la presentación de la boleta de pago, por ende esta Autoridad se encuentra obligada a emitir el CAO únicamente cuando se hubiesen cumplido y presentado todos y cada uno de los requisitos exigidos para su renovación.
- El RECURRENTE manifestó que existiría una vulneración al principio de jerarquía normativa, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del reglamento aprobado por la RAR 8/2016 se habría modificado el plazo otorgado en el parágrafo III del artículo 46 del DS 2617, al respecto, es imperante recordar al RECURRENTE que el objeto de la Nota remitida por el mismo el mismo el 22 de noviembre de 2019, tuvo como objeto que la ATT otorgue a los operadores que prestan el servicio postal una prórroga de noventa (90) días para el pago por la renovación del CAO para aliviar la pesada obligación económica de sus empresas asociada, no existiendo en la misma observación alguna respecto a que la RAR 8/2016 vulneraría el principio de jerarquía normativa, por lo cual, en el contenido de la NOTA 1995/2019 no se realizó ningún análisis al respecto, no obstante de no haber sido una observación realizada en la nota presentada por el RECURRENTE en la Nota de 22 de noviembre de 2019, se hace necesario aclarar al mismo que aún en el supuesto de que se habría observado dicho aspecto en la misma, no correspondía su análisis, toda vez que cualquier observación respecto a la supuesta incompatibilidad normativa en contra de la RAR 8/2016, debió ser planteada a través de un recurso de revocatoria contra la misma.
- El RECURRENTE señaló que la NOTA 1995/2019 no habría sido motivada ni fundamentada, al respecto, es necesario empezar señalando que para que exista una falta de motivación en un determinado acto administrativo, debe existir un vicio de forma, así como también la decisión tomada en el mismo esencialmente debe implicar una arbitrariedad que prive al administrado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndole dicho aspecto una vulneración a la garantía del debido



proceso en cuanto a su derecho de recibir una resolución motivada, por su parte, para que se establezca que un acto administrativo no cuenta con una debida fundamentación debiera estar emitida sin que en el contenido del mismo se explique de forma expresa y precisa en cuanto a los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento, dicho ello, de la revisión de la NOTA 1995/2019 corresponde establecer que en la misma no se detectó la falta de motivación y fundamentación, señalada por el RECURRENTE, toda vez que en la misma se determinó que para la presente gestión en cumplimiento al DS 2617 establece que la documentación para la renovación del CAO debe ser presentada hasta el 31 de diciembre de cada año cumpliendo con los requisitos y montos establecidos mediante Resolución Ministerial y que el párrafo III del artículo 46 del citado Decreto Supremo establece que el pago del CAO se realizará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año y con la finalidad de coadyuvar a los operadores de servicio postal se aceptaría la presentación de la documentación hasta el 31 de diciembre de 2019 y el pago por el CAO de acuerdo a la fecha establecida en el artículo 46 del DS 2617, en dicho contexto, la nota impugnada plasmó en su contenido la justificación normativa, por la cual debe recibir la presentación de documentos para la renovación del CAO así como su emisión hasta el 31 de diciembre de cada año y no así en una fecha distinta a la establecida en la norma, reflejándose que la decisión tomada no responde a una decisión arbitraria de esta Autoridad, sino más bien, responde a la obligación de ésta de dar cumplimiento a los plazos establecidos en la normativa vigente, en ese sentido no es cierto que se privó al RECURRENTE de conocer a cabalidad y de forma fundamentada la decisión adoptada en la NOTA 1995/2019".

1.4 RECURSO JERÁRQUICO

Mediante memorial dirigido a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, el recurrente, Sr. José Luis Poveda Pinto, enrepresentación legal de la **Asociación de Empresas de Courier - ADEC**, presenta Recurso Jerárquico, en los siguientes extremos:

"1. DEL RECUSO DE REVOCATORIA PRESENTADO

En el Recurso de Revocatoria interpuesto en fecha 8 de enero de 2020, se exponen análogos argumentos a los que se desarrollarán en el presente Recurso Jerárquico, pues de la revisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 2/2020 ahora impugnada, se puede evidenciar que no se han valorado adecuadamente los argumentos expuestos en el Recurso de Revocatoria interpuesto y por lo tanto subsisten las vulneraciones al principio de jerarquía normativa y al derecho de motivación y fundamentación denunciados en el mencionado Recurso de Revocatoria.

2. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-PT LP02/2020

En el CONSIDERANDO 4: (Análisis y conclusiones del Recurso de Revocatoria) se indica lo siguiente:

Punto 1. La ATT indica: "en relación a que en la señalada Nota se determinó que se aceptaría el pago por el CAO hasta el 31 de enero dicho aspecto responde a lo establecido en el párrafo III del artículo 46 del DS 2617, siendo potestativo del operador el pago con anterioridad al 31 de enero para contar con todos sus requisitos para obtener su CAO" (nos atribuimos lo subrayado); como puede ser "potestativo" el pago hasta el 31 de enero, si la ATT, en virtud de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA SP LP 8/2016 de 26/02/2016, artículo 10, párrafo 11., señala expresamente:

"11. La documentación y el pago correspondiente a cada categoría, deberá ser presentada a la ATT, hasta el 31 de diciembre de cada año para el procesamiento de la solicitud de renovación." (nos atribuimos lo subrayado)



Como se observa, el pago no es "potestativo" hasta el 31 de enero, sino obligatorio, por lo que sigue siendo confusa y ambigua la fundamentación de la ATT.

Punto 2. Se indica: "... que para la renovación del CAO se constituye en un requisito la presentación de la boleta de pago, por ende esta Autoridad se encuentra obligada a emitir el CAO únicamente cuando se hubiesen cumplido y presentado todos y cada uno de los requisitos exigidos para su renovación."; tenemos absolutamente claro que uno de los requisitos para la emisión del CAO, es el pago conforme a la categoría que corresponda, lo que se ha estado denunciando es que se exija dicho pago hasta el 31 de diciembre, siendo que el Art. 46 del D.S. 2617 señala:

ARTICULO 46.- (PAGO PARA RECABAR EL CERTIFICADO ANUAL DE OPERACIONES)

III. El pago por el CAO se realizará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año. (nos atribuimos lo subrayado)

Sabidamente el legislador, al elaborar el Decreto Supremo 2617 de 02 de diciembre de 2015, previó que el pago por el CAO se exija un mes después del 31 de diciembre, fecha en la que todas las empresas deben afrontar un sin fin de obligaciones económicas (salarios, aguinaldos, costos operativos, etc.); sin embargo la ATT inobservó dicha normativa.

Punto 3. En relación a la vulneración del principio de jerarquía normativa denunciado en el Recurso de Revocatoria, la ATT no realiza ninguna fundamentación, únicamente se limita a señalar que en la Nota del 22 de noviembre presentada por ADEC solicitando prórroga para el pago del CAO no se realizó ninguna observación en contra de la RAR 8/2016, sin exponer ningún tipo de criterio o fundamentación en relación a la vulneración del principio de jerarquía normativa, señalado expresamente en el Recurso de Revocatoria y mencionado además en la Nota de 18 de diciembre de 2019 recepcionada en la ATT mediante H.R. LP # 18124 el 19 de diciembre de 2019, en la que se hace referencia a la aplicación preferente del Art. 46 párrafo III. del D.S. 2617.

Punto 4. Refiriéndose a la falta de motivación o fundamentación, luego de parafrasear lo que ello implica, sin argumentar por qué o de qué forma este derecho no se vulneró, sólo indica "... de la revisión de la NOTA 1995/2019 corresponde establecer que en la misma no se detectó la falta de motivación y motivación señalada por el RECURRENTE..." más adelante señala: "...y con la finalidad de coadyuvar a los operadores de servicio postal se aceptaría la presentación de la documentación hasta el 31 de diciembre de 2019 y el pago por el CAO de acuerdo a la fecha establecida en el artículo 46 del DS 261, en dicho contexto, la nota impugnada plasmó en su contenido la justificación normativa ..."; la verdad, no observamos dicha justificación normativa y menos una fundamentación que explique el hecho de aceptar el pago por el CAO hasta el 31 de enero y luego aclarar que la renovación del CAO se haría cuando se tenga dicho pago o sea después del 31 de enero, sabiendo que éste tiene vigencia hasta el 31 de diciembre.

SUBSISTENCIA DE VULNERACIONES

Como se observa, en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 2/2020 subsisten las vulneraciones al:

PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA: Denunciado en el Recurso de Revocatoria y, en relación al cual, en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 2/2020, no se realiza ninguna fundamentación respecto, la S. C. P. 0064/2015 de 21 de julio señala: "...la SC 007272014 de 16 de julio indicó: "... significa que una disposición legal sólo puede ser modificada o cambiada mediante otra disposición legal de igual o superior jerarquía, en ningún caso una disposición legal inferior puede modificar a otra de jerarquía superior; así por ejemplo, una Ley no puede ser modificada mediante Decreto Supremo, y éste no puede ser modificado mediante una Resolución ..."; que es lo que justamente ha sucedido con la Resolución



Administrativa ATT DJ-RA SP LP 8/2016 cuyo artículo 10 modifica el plazo otorgado por el Decreto Supremo 2617 en su artículo 46 párrafo III.

DERECHO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN: También señalado en el Recurso de Revocatoria Indicando que el oficio ATI-DAF-N LP 1995/2019, no dio una respuesta a lo solicitado por ADEC, sino más bien una respuesta ambigua y motivada ni fundada contradictoria puesto que por una parte indicaba que se aceptaba el pago por el CAO hasta el 31 de enero, pero luego "aclaraba" que se renovaría el CAO cuando se tenga la boleta de pago del mismo, lo que significaba que el CAO recién se emitiera, después del 31 de enero y no antes del 31 de diciembre (fecha de su vencimiento), lo que habría implicado un grave perjuicio para nuestras empresas por cuanto no habríamos tenido CAO un mes o más, tiempo durante el cual habríamos trabajado de forma "ilegal", para luego ser objeto de multas y sanciones. La SCP 176012014 de 15 de septiembre señala: "De la misma manera la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, señaló: "La motivación es una exigencia constitucional de las resoluciones -judiciales y administrativas o cualesquiera otras, expresadas en una resolución en general, sentencia, auto, etc.- porque se viola la garantía del debido proceso (art. 115.I de la CPE) sin ella.

4. PETITORIO:

Por los argumentos de hecho y de derecho ampliamente expuestos a través de este mecanismo de impugnación necesario como medio para corregir errores e injusticias y habiéndose demostrado objetivamente los agravios de los que son objeto las empresas que conforman ADEC, solicitamos se emita resolución revocando el oficio ATI-DAF-N LP1995/2019 de 19 de diciembre de 2019 y en definitiva se ordene que se emita Resolución Regulatoria considerando el plazo señalado en el Art. 46 párrafo III. del D.S. 2617.

CONSIDERANDO:

El Recurso Jerárquico es una instancia legal, que en aplicación de La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo procede contra la resolución que deniegue el recurso de revocatoria o que, a juicio del recurrente, no satisfaga su pretensión o derecho; sin embargo, como todos los derechos, el de recurrir está sujeto a las normas generales que lo rigen, entre ellos la oportunidad o el plazo, el contenido o expresión de agravios y la forma en que deban formularse, de tal modo que la petición tenga la suficiente congruencia sobre los agravios sufridos con el acto impugnado; así lo norma el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos deben ser presentados de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la Ley; quedando claro que dentro los requisitos de impugnación de un acto administrativo esta pues el manifestar de manera fundada el agravio sufrido con la Resolución Administrativa emitida.

Que, analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 0344/2020, se tienen los siguientes puntos a analizar:

1.1 Sobre la petición específica de ADEC

Revisada la carpeta administrativa, se puede apreciar que el Representante Legal de la Asociación de Empresas de Courier – ADEC, en su nota de fecha 22 de noviembre de 2019, **solicita a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT una prórroga de 90 días** para el pago por la renovación del CAO, esto debido a la difícil situación económica por la que atravesaron las pequeñas y medianas empresas que forman la ADEC, luego de 30 días de paro lo que no les permitió trabajar con normalidad.



Esta petición la realizan en virtud a que el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN, habría considerado este extremo, disponiendo una prórroga para el pago de diferentes obligaciones, por lo que solicitaron una misma consideración por parte de la ATT.

En respuesta a la petición de prórroga solicitada por la ADEC, la ATT responde haciendo alusión al Decreto Supremo N° 2617 y a la Resolución Ministerial N° 029, pero no les da una explicación coherente de rechazo; sólo hace alusión a la norma que dispone que se debe cumplir los plazos. Asimismo, insinúa a la ADEC a renovar sus respectivos Certificados de Operaciones, dejando entrever que la fecha para la consideración de esta renovación es el 31 de diciembre, refiriendo que es "**potestativo del operador**" el pago con anterioridad al 31 de enero para contar con todos los requisitos para la renovación del CAO, entendiéndose que se deja a la libre facultad o voluntad de cada individuo, para el pago por renovación, siendo equívoco el término utilizado.

Ahora bien, cuando la ATT expresa que el operador tiene la potestad de pagar antes del 31 de enero, se entendería que los operadores tiene una fecha "opcional" de pago, que para el presente caso es el 31 de enero, situación que hace inentendible con lo que dicta el D.S. No. 2617: "... *El pago por el CAO se realizará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año*".

Por consiguiente, es imperativo explicar los alcances de las disposiciones señaladas por la ADEC, a fin de esclarecer coherencia normativa que debía ser explicada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT sobre las disposiciones cuestionadas.

1.2 Sobre la jerarquía normativa

Por el análisis del expediente administrativo, se evidencia que el acto que dio lugar al presente Procedimiento Administrativo se origina en la confusa carta ATT-DAF-N LP 1995/2019, que en el contexto de la misma manifiesta: "... *considerando que el Decreto Supremo Establece (Sic) que la documentación para la renovación del CAO debe ser presentado hasta el 31 de diciembre de cada año, cumpliendo con los requisitos y montos establecidos mediante Resolución Ministerial y que posteriormente en el numeral III del artículo 46 de dicha norma señala que el pago del CAO se realizará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año y con la finalidad de coadyuvar a los operadores de servicio postal, para esta gestión se aceptara la presentación de la documentación hasta el 31 de diciembre de la presente gestión y el pago por CAO de acuerdo a la fecha establecida en el artículo 46 del Decreto Supremo N° 2617...*"

La ADEC, en su calidad de recurrente, cuestiona la ambigüedad de la respuesta brindada por la ATT y en los recursos administrativos expresa la vulneración al principio de jerarquía normativa, refiriendo que una norma de menor jerarquía no puede contravenir lo dispuesto por un Decreto Supremo.

En este contexto, es importante determinar lo que estipula el Decreto Supremo No. 2617:

"ARTICULO 45.- (INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO ANUAL DE OPERACIONES

Los operadores postales, para la inscripción o renovación del CAO deberán presentar la documentación correspondiente hasta el 31 de diciembre de cada año, cumpliendo con los requisitos y montos establecidos mediante Resolución Ministerial, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda".

Cuando se lee con atención lo determinado por el artículo 45, éste claramente dispone que para la renovación del CAO, los miembros de ADEC "**deberán**" (lo que



significa obligación) presentar los requisitos y montos, que serán dispuestos por Resolución Ministerial, dentro de los cuales se encuentra el pago correspondiente para la renovación.

Continuando con el análisis, se debe observar lo que dispone el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 46 (PAGO PARA RECABAR EL CERTIFICADO ANUAL DE OPERACIONES) (...) III. El pago por el CAO se realizará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año”.

Consiguientemente, el párrafo III del artículo 46 refiere que el pago se realizará anualmente hasta el 31 de enero de cada año, lo que significaría que el plazo fatal para renovar dicho certificado es hasta esa fecha, es decir hasta el 31 de enero, como una plazo adicional de tolerancia que brinda la norma a los operadores. Vencida la fecha, y si la renovación no ha sido efectuada, **ésta se constituirá en mora, aplicando, a partir de esa fecha (31 de enero), una tasa fija del 6% anual sobre el monto adeudado**, (Art. 47).

Entonces, el cumplimiento de las fechas determinadas por norma, no se las puede considerar como “*potestativas del operador*” sino más bien como una prórroga excepcional que da la norma en favor de los operadores.

En este entendido, el precepto normativo establecido en el D.S. N° 2617, (Art. 45, 46 y 47) es de tracto sucesivo, prevén las fechas estipuladas para la presentación de documentos (31 de diciembre); fecha de límite de renovación de CAO (31 de enero); y en caso extremo, las penalidades a las que se sujetarán los operadores, explicando que ante el incumplimiento estarán sujetos a una penalidad que, para el presente caso, es tasa del 6% (seis por ciento) adicional sobre el monto de renovación, quedando coherente lo determinado en el Decreto Supremo con lo establecido en la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP LP 8/2016, debiendo entenderse esta explicación sin descontextualizar la misma.

El referido Reglamento en su artículo 10, concordante con el artículo 45 del Decreto Supremo No. 2617, expresa:

“ARTÍCULO 10.- (CERTIFICADO ANUAL DE OPERACIONES)

I. Los operadores con Licencia vigente deberán tramitar su Certificado Anual de Operaciones de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes del Decreto Supremo No. 2617, presentando para tal efecto la solicitud escrita y adjuntando los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial No. 029.

II. La documentación y el pago correspondiente a cada categoría, deberá ser presentada a la ATT hasta el 31 diciembre de cada año, para el procesamiento de la solicitud de renovación.

Bajo las referidas circunstancias, es importante señalar que existe una relación vinculante, complementaria y concordante entre el Decreto Supremo N° 2617 y la Resolución Administrativa ATT-DJ- RA SP LP 8/2016 de 26 de febrero de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, por lo que lo alegado por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE COURRIER - ADEC carece de fundamento.

En consecuencia, la responsabilidad y la obligación de la ATT, referida en la Resolución ATT-DJ-RA RE-PT LP 2/2020, es hacer cumplir lo que dicta la norma, es decir, solicitar la documentación correspondiente hasta el 31 de diciembre de cada año, concordante con el artículo 45 del D.S. N°2617. Asimismo, y como establece el párrafo II del D.S. No. 2617, tener una tolerancia (no sancionable) para la renovación del Certificado, Anual de Operaciones – CAO hasta el 31 de enero, a



partir del cual el Ente Regulador y Fiscalizador está obligado a aplicar las multas correspondientes para el procesamiento de renovación de ese certificado, añadiendo una penalidad establecida en el artículo 47 del D.S. N°2617.

En ese orden, se puede apreciar que no existe vulneración a la jerarquía normativa alegada por el recurrente, ya que es el Decreto Supremo N° 2617 el que dispone los plazos correspondientes, los cuales han sido adecuados al Reglamento para la Otorgación de Licencia y Certificado Anual de Operaciones del Servicio Postal, aprobado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT mediante Resolución Administrativa ATT- DJ-RA-SP LP 8/2016, no existiendo contravención, ni incongruencia alguna a la norma aplicada a los miembros de la Asociación de Empresas de Courier – ADEC.

1.2 Sobre la falta de motivación alegada

Ante el reclamo del Representante Legal de la ADEC, Sr. José Luis Poveda, es preciso remitirnos a lo que la doctrina en materia de Derecho Administrativo prevé sobre la motivación y fundamentación de los actos administrativos.

"La motivación es el juicio que forma la autoridad y al ligarlo con la disposición de la ley aplicable, es decir es la expresión de las razones que fundan y justifican el acto de la autoridad". (Gabino Fraga) (énfasis agregado). Por su parte, el doctor Lora, manifiesta que la administración tiene el deber de motivar algunos de sus actos, es decir, debe indicar además de su parte dispositiva (o contenido del acto), una sucinta referencia de sus fundamentos fácticos y jurídicos.

En este sentido, la motivación de un acto es *"la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende [o cree] sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada"* (Alberto Ramón Real).

Finalmente, el doctrinario español Eduardo García de Enterría en su obra Curso de Derecho Administrativo, expone sobre la motivación del acto administrativo y señala que: *"Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto."* De igual manera, este autor señala al respecto: *"..." Los actos administrativos deben estar justificados, deben decir las razones por las cuales se adopta. Los fundamentos de hecho y derecho que motivan la decisión"*.

En este sentido, de la nota de respuesta dirigida a la Asociación de Empresas de Courier – ADEC, por parte de la ATT, se advierte que la misma no realiza una motivación adecuada sobre los hechos controvertidos, dando lugar a equívocas interpretaciones por parte de la ADEC que tuvieron como resultado las impugnaciones correspondientes; asimismo, existe una confusión en la explicación brindada, haciendo sólo referencia al texto de la norma, y a un juego de palabras, entendible por profesionales abogados y no así a la generalidad de personas, como son los miembros de la ADEC, que tienen el derecho a conocer el alcance de las decisiones emitidas por el Ente Regulador, por lo que no dan una respuesta satisfactoria a la solicitud que realizan.

Por otra parte, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, en el Recurso de Revocatoria, producto de la impugnación, tampoco explican al recurrente el motivo de la existencia de dos fechas (31/12 y



31/01) lo cual resulta confuso a momento de realizar el pago para la renovación del Certificado Anual de Operaciones (CAO).

En este contexto, se vuelve a incurrir en falta de motivación y fundamentación cuando no se explica la relación que existe entre el Decreto Supremo N° 2617 y la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP – LP 8/2016 de 26 de febrero de 2016 (más aún cuando en recurso de revocatoria ya se presentó como agravio el principio de jerarquía normativa), donde está establecido el pago correspondiente a cada categoría, y que deberá ser presentado a la ATT hasta el 31 de diciembre de cada año para el procesamiento de la solicitud de renovación. De igual forma, evita explicar por qué en su artículo 12, parágrafo I dispone: "El Certificado Anual de Operaciones tendrá un vigencia de un (1) año calendario, renovable a solicitud del operador por el mismo periodo, previo cumplimiento de lo dispuesto en el D.S. 2617 ...".

Como se puede advertir, la motivación de los actos administrativos emitidos por la ATT deben responder a la garantía del principio de legalidad y al respeto al derecho al debido proceso, toda vez que la motivación permite el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual evita la arbitrariedad por parte de la Autoridad Fiscalizadora.

En ese orden, es importante señalar que la ATT ha incurrido en la falta de motivación, emitiendo una nota (N-1995) que solo refiere la parte normativa, y la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-PT LP 2/2020 de 6 de febrero de 2019, que reitera ese extremo, pero sin dejar constancia de las auténticas razones por las que la ATT adoptó su decisión, permitiendo a la ADEC (que no es un grupo de profesionales en leyes) se sienta con su derecho vulnerado y recurra el acto administrativo, por lo que se instruirá a la ATT sea más minucioso en la emisión de sus actos administrativos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 0344/2020 de 10 de junio de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial rechazando el Recurso interpuesto por el Sr. José Luis Poveda Pinto, Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE COURRIER – ADEC y CONFIRMANDO la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 2/2020 de fecha 06 de febrero de 2020.

Que, el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que el recurso jerárquico será resuelto: **a)** Desestimándolo cuando hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; **b)** Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o **c)** Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, el Órgano Ejecutivo declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19), estableciendo medidas de contención, prevención y protección en el ámbito laboral y de transporte.





Que, el parágrafo II de la Disposición Adicional Tercera del citado Decreto Supremo N° 4196 dispone que: *"II. Mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos"*.

Que, en la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial N° 066 de 23 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se dispuso la SUSPENSIÓN de los plazos procesales administrativos de todos los trámites y recursos administrativos que se encuentran en curso de trámite y pendientes en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mismo que correrá a partir de la fecha de la emisión de la presente Resolución hasta la reanudación de plazos procesales a ser dispuesta por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esa Cartera de Estado.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 097 de 1° de junio de 2020, la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispone la reanudación de plazos procesales administrativos en instancia jerárquica que se encuentren en curso de trámite y pendientes en esta cartera de Estado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda, en virtud a los fundamentos de hecho y de derecho señaladas líneas arriba, y con las facultades conferidas por los Artículos 61, 66, 67 del Decreto Supremo N° 29894 de fecha 07 de febrero de 2009, y otras disposiciones legales conexas en actual vigencia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el Recuso Jerárquico presentado por la Sr. JOSE LUIS POVEDA PINTO, en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE COURRIER, **CONFIRMANDO** en todas sus partes la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 2/2020 de 06 de febrero de 2020, emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

SEGUNDO.- Se recomienda a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT, emitir sus actos con la suficiente motivación, a fin de evitar indefensión en sus regulados.

Regístrese, comuníquese, publíquese, cúmplase y archívese.



SSM
Exp. URJ E/2020-03527

Iván Arias Durán
Lic. Iván Arias Durán
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA